

**Ley N° VIII-0532-2006**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*

*de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

**CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR OBRAS PÚBLICAS URBANAS**

- ARTÍCULO 1°.- Establecer en el territorio de la Provincia de San Luis, un tributo denominado Contribución Especial por Obras Públicas Urbanas. Dicho tributo recaerá sobre los titulares de inmuebles urbanos, cuyas propiedades obtengan un beneficio o un aumento del valor del inmueble como consecuencia de la realización de una obra pública por el Gobierno de la Provincia.-
- ARTÍCULO 2°.- A los efectos del Artículo anterior se considerarán obras públicas provinciales, las obras financiadas con el presupuesto provincial y que tuvieran como destino alguno de los siguientes:
- 1) Apertura de calles, plazas y pavimentación de calles;
  - 2) Construcción de redes de distribución de agua potable;
  - 3) Construcción de desagües de aguas residuales;
  - 4) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público e instalación de redes de distribución de energía eléctrica;
  - 5) Por la construcción de plantas de tratamiento de aguas;
  - 6) Por cualquier otra obra pública que implique un aumento del valor del inmueble como consecuencia de su realización.-
- ARTÍCULO 3°.- Serán sujetos pasivos de la contribución, los propietarios, poseedores o adjudicatarios de inmuebles beneficiados por la realización de las obras.-
- ARTÍCULO 4°.- El monto total de la Contribución Especial estará constituido como máximo por el valor total del costo de la obra realizada.-
- ARTÍCULO 5°.- El monto de la Contribución Especial se asignará entre los sujetos determinados en el Artículo 3° de la presente Ley, sobre la base del valor económico del inmueble, considerándose a tales efectos los metros cuadrados del terreno, su construcción y su categoría, y el grado en que se verá beneficiado por la obra realizada.-
- ARTÍCULO 6°.- La Contribución Especial creada con el Artículo 1° de la presente Ley, será exigible a partir del período fiscal siguiente al de la finalización de la obra. La Ley Impositiva de cada período fiscal, determinará la obra pública finalizada, el monto de la contribución a abonar, la zona afectada, la determinación de la contribución por inmueble y las fechas de vencimiento.-
- ARTÍCULO 7°.- La Contribución Especial de esta Ley se regirá por las disposiciones del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-
- ARTÍCULO 8°.- Los escribanos públicos están obligados a no otorgar escritura pública alguna relacionada con bienes inmuebles urbanos, sin contar previamente con la certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de haberse cancelado la contribución fijada en la presente. En caso de transferencias de inmuebles urbanos, la totalidad de la contribución se considerará vencida al momento de efectuarse la correspondiente transferencia del inmueble. En tal caso los escribanos actuarán como agentes de retención de la Contribución Especial, debiendo depositar su importe, en los términos y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

- ARTÍCULO 9°.- Incorporar la presente Ley en el LIBRO TERCERO, TÍTULO SEGUNDO CONTRIBUCIONES – DISPOSICIONES PARTICULARES del Código Tributario Provincial Ley N° VI – 0490-2005.-
- ARTÍCULO 10.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Diciembre del año dos mil seis.

JULIO CESAR VALLEJO  
Presidente  
Cámara de Diputados

BLANCA RENEE PEREYRA  
Presidenta  
Cámara de Senadores

MARÍA GABRIELA CICCARONE  
DE OLIVERA AGUIRRE  
Secretaria Administrativa  
Cámara de Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
Cámara de Senadores